



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005113-2012

Lince, 08 MAR 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005113-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TARCILA MARÍA PACHECO MORAN**, con domicilio en Jr. Gral Córdova N° 2270 Dpto. 3 – Distrito de Lince y domicilio legal en Pasaje Los Jades N° 232 A – La Victoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de diciembre 2013, la señora TARCILA MARÍA PACHECO MORAN, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 504-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de diciembre del 2012;

Que, la Administrada señala que la prescripción ha sido interrumpida el 11 de octubre de 2012, después de 43 años de cometida la infracción, por lo que al quebrar la Multa y pretender sostener la demolición esta violentando el aforismo que: "Lo accesorio sigue la suerte del principal", por lo que debe declarar fundado su reconsideración debiendo dejar sin efecto la demolición;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 08 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de diciembre 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 11 de octubre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Gral. Córdova N° 2270 Interior 3 – Distrito de Lince, se pudo constatar que en dicho inmueble hay construcción en la azotea que no cuenta con autorización municipal (cerco perimétrico 2.23 m altura, parapeto entre 1.30 a 0.65 m de altura de ladrillos, el muro nuevo el que entre columna los paños son de aproximadamente 2.50 m. de largo). En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005813-2012, de fecha 11 de octubre de 2012, según fojas 11, con código de infracción 10.23 *"Por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la Autorización de la Junta de Propietarios, en lugares de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 -2013-MDL/GM

Expediente N° 005113-2012

Lince, 08 MAR 2013

bienes de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio”, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, cabe precisar que, conforme a lo señalado por la Resolución impugnada y de conformidad con el principio de razonabilidad que señala que la facultad que tiene el funcionario publico de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, según el artículo 16° del Régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas – RASA que: “Para determinar la existencia de infracciones administrativas, la autoridad tiene un plazo de prescripción de cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que estas se cometieron o desde que cesaron, si fueran acciones continuadas.” Sobre el particular, cabe precisar que en el presente procedimiento sancionador estamos frente al segundo supuesto, teniendo en cuenta que la infracción cometida no es del tipo instantánea, sino por el contrario es continuada en el tiempo y ésta aún no ha cesado, por lo que la aplicación del cómputo de plazo para la prescripción se hará a partir de la fecha en que cese la infracción cometida, por lo que el argumento del administrado carece de sustento legal. En tal sentido, el titular del predio es el responsable de los actos e irregularidades que se produzcan en el inmueble, así también asume tanto los activos como los pasivos que pudiera tener el inmueble adquirido;



Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 11. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 151-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 -2013-MDL/GM

Expediente N° 005113-2012

Lince, 08 MAR 2013

modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TARCILA MARÍA PACHECO MORAN**, contra la Resolución Subgerencial N° 504-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal